



**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONFEKAREN S.A.S.
DEMANDADO : FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACION : 760013103008-2021-00104-00

SENTENCIA ANTICIPADA No. 085

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la instancia mediante sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3° del CGP, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CONFEKAREN S.A.S.** contra **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG.**

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la sociedad CONFEKAREN S.A.S. mediante proceso ejecutivo pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y los intereses moratorios sobre cada una de ellas:

1.1 Factura N° FE – 127 por la suma de Ciento Dieciséis Millones Setecientos Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y tres de Pesos Con Veinte Centavos (\$ 116.714.473.20), con fecha de creación 9 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2020.

1.2 Factura No. FE-128 por la suma de Ciento Quince Mil Pesos (\$ 115.000) con fecha de creación diciembre 9 del 2020 y fecha de vencimiento diciembre 9 del 2020.

1.3 Factura No. FE-129 por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$ 1.733.436), con fecha de creación diciembre 9 del 2020 y fecha de vencimiento diciembre 9 del 2020.

1.4 Factura No. FE-130 por la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Sesenta Centavos (\$1.243.425.60) con fecha de creación diciembre 9 del 2020 y fecha de vencimiento diciembre 9 del 2020.

1.5 Factura No. FE-132 por la suma de Ochocientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta Centavos (\$ 879.655.70) con fecha de creación diciembre 10 del 2020 y fecha de vencimiento diciembre 10 del 2020.

1.6 Factura No. FE-133 por la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 57.500) con fecha de creación diciembre 10 del 2020 y fecha de vencimiento diciembre 10 del 2020.

1.7 Factura No. FE-142 por la suma de Seis Millones Trescientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (\$ 6.391.440) con fecha de creación diciembre 22 del 2020 y fecha de vencimiento enero 21 del 2021.

1.8 Factura No. FE-143 por la suma de Veintinueve Millones Cincuenta y d Dos Mil Pesos (\$ 29.052.000) con fecha de creación diciembre 22 del 2020 y fecha de vencimiento enero 21 del 2021.

1.9 Factura No. FE-144 por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 1.452.600) con fecha de creación diciembre 22 del 2020 y fecha de vencimiento enero 21 del 2021.

1.10 Factura No. FE-151 por la suma de Diez Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$ 10.894.500) con fecha de creación diciembre 30 del 2020 y fecha de vencimiento enero 29 del 2021.

1.11 Factura No. FE-155 por la suma de Veinticinco Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (25.178.400) con fecha de creación enero 04 del 2021 y fecha de vencimiento febrero 3 del 2021.

1.12 Factura No. FE-159 por la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Dos Pesos con Ochenta Centavos (33.765.202.80) con fecha de creación enero 07 del 2021 y fecha de vencimiento enero 29 de 2021.

1.13 Factura No. FE-160 por la suma de Veinticuatro Millones Doscientos Diez Mil Pesos (24.210.000) con fecha de creación enero 07 del 2021 y fecha de vencimiento enero 29 de 2021.

1.14 Factura No. FE-161 por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinte Pesos (2.469.420), con fecha de creación enero 07 del 2021 y fecha de vencimiento enero 29 de 2021.

1.15 Factura No. 191 por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (144.000) con fecha de creación febrero 20 del 2021 y fecha de vencimiento febrero 20 del 2021.

1.16 Factura No. 207 por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (\$ 440.000) con fecha de creación marzo 10 del 2021 y fecha de vencimiento marzo 10 del 2021.

2. Surtido el proceso de notificación, la demandada FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, a través de apoderado judicial solicitó que se declare probada la excepción de pago parcial de la obligación contenida en la factura FE-127 del 9 de diciembre de 2020.

2.1 Manifiesta que su representada realizó abono a la factura FE-127 por valor de \$85.000.000 el 4 de febrero de 2021 en efectivo y de \$17.967.313,80 a través de transferencia del 19 de febrero de 2021.

2.2 Indica que el saldo adeudado en la referida factura es el valor de \$13.747.159,40. En consecuencia, sugiere que se declare probada la excepción fundamentada en el numeral 7 del art. 784 del C.Co., se dé por terminado el proceso y levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.

3. Mediante providencia del 22 de febrero de 2022, el despacho corrió traslado por el término de diez (10) días a la luz del art. 443 del C.G.P.

3.1 En memorial del 8 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que, con relación a la excepción de pago parcial, se allana a ella toda vez que es cierto que la demandada realizó los abonos relacionados a la factura FC-127 en las fechas señaladas en el hecho cuarto de la contestación de la demanda.

3.2 Expone que, al haberse pagado la obligación de manera parcial, no procede la extinción de la obligación total tal como pretende la demandada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir los acreedores y deudores.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el título hable por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula

aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

Ahora bien, los cartulares base de ejecución consisten en dieciséis facturas reguladas por el artículo 774 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe reunir ese título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora (Art. 621 del C.Co.), los requisitos del art.617 del Estatuto Tribuno y los que específicamente se relacionan a continuación: 1) La fecha de vencimiento, 2) Fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o firma o identificación del encargado de recibirla, 3) constancia del estado de pago del precio, indicada por el emisor vendedor o prestador del servicio.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en determinar si los títulos valores base de la ejecución comportan una obligación clara, expresa y exigible o por el contrario están destituidos de ejecutabilidad por ausencia de uno de los requisitos esenciales para tal fin. Si está configurada la excepción de pago parcial.

IV. CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la sociedad CONFEKAREN S.A.S. en su condición de acreedor y el demandado FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL en su calidad de deudor.

La demanda se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

Como quiera que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre la materia, tiene dicho el legislador Colombiano en el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o*

las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” .

De la narración efectuada por la parte actora, surge de manera nítida que la relación sustancial de las partes estuvo enmarcada por la obligación adquirida mediante el título valor pagaré que no fue tachado por la parte pasiva.

Por tanto, no puede discutirse la responsabilidad del demandado FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, organización sin ánimo de lucro que a través de su representante legal y consciente de la obligación, la suscribió.

Es diáfano manifestar que el deudor desatendió sus obligaciones crediticias, razón por la que el acreedor se vio compelido a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de la prestación debida mediante el ejercicio de la acción cambiaria para que, mediante el proceso ejecutivo singular, se saldara la obligación impaga.

El demandado compareció al proceso a través de apoderado judicial quien propuso la excepción de pago parcial respecto de la factura FE-127 del 9 de diciembre de 2020 y calificó como ciertos los demás hechos que fundamentan la demanda.

Frente a la excepción de pago parcial el despacho no entrará a estudiarla para determinar su procedencia toda vez que la parte ejecutante se allanó a ella en escrito arrimado al plenario (Archivo “38MemDescorreTrasldExcep.pdf”).

En consecuencia, frente a la factura FE-127 del 9 de diciembre de 2020, se tiene que el saldo de esta es TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$13.747.159,40), razón por la cual se declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de pago parcial de la factura FE-127 del 9 de diciembre de 2020 propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, de conformidad el allanamiento que, de la misma, hizo el apoderado judicial de la sociedad ejecutante CONFEKAREN S.A.S.

SEGUNDO: TENER en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito, los pagos realizados por la parte demandada a la factura FE-127 del 9 de diciembre de 2020 con anterioridad a la presentación de la demanda en las sumas de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000) y de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$17'967.313,80).

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las demás obligaciones contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$6.070.950 como agencias en derecho.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, REMÍTASE al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

OCTAVO: De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

NOVENO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la

circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2021-00104-00